

Doctora
OLGA LUCIA GONZALEZ
Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: ALBA ROSA VERGARA DE RIVAS
DEMANDADO: **MARCO ESAU GUEVARA CUERO,**
RADICACION: 76-001-31-10-001-2018-00034-00

OLIVA AYALA VILLAQUIRAN, mayor de edad y vecina de la municipalidad de Yumbo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.972.298 expedida en Yumbo, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 66.424 del C.S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **MARCO ESAU GUEVARA CUERO**, mayor de edad y vecino de la municipalidad de Yumbo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.548.043 expedida en Yumbo, estando dentro de los términos procedo a descorrerlos y contestar la demanda de proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA, propuesto por la señora ALBA ROSA VERGARA DE RIVAS a través de apoderado judicial en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Me atengo a lo probado.
AL SEGUNDO: Lo admito como cierto
AL TERCERO. Me atengo a lo probado.
AL CUARTO. Lo admito como cierto.
AL QUINTO. Que se pruebe lo de la mala fe.
AL SEXTO. Es cierto.
AL SEPTIMO. Me atengo a lo probado.
AL OCTAVO. Lo admito como cierto
AL NOVENO. Lo admito como cierto, parcialmente. No de la Ley 258 de 1996 en delante de que trata el punto noveno no es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES.

Propongo las excepciones previas que más adelante sustentare en cuaderno separado y las de mérito o de fondo.

EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Propongo como excepción de mérito o de fondo la **prescripción** con base en el artículo 1326 del código civil modificado por el artículo 12 de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, que establece lo siguiente: Artículo 1326 del C.C. PRESCRIPCION DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años, pero el heredero putativo en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de 5 años contados como para la adquisición del dominio.

La prescripción, consiste en la formulación de una situación de hecho por el paso del tiempo lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación.

Esto quiere decir, que el derecho a desarrollar una determinada acción que puede extinguirse cuando pasa cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

El artículo 2535 del código civil establece la prescripción extintiva "La prescripción que extingue las acciones de derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde cuando la obligación se haya hecho exigible".

La Ley 791 de 2002, artículo 8º "El artículo 2536 del código civil quedara así: La acción ejecutiva se prescribe en 5 años. Y la acción ordinaria por diez (10)".

CONCLUSION

La prescripción es una institución jurídica por la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o acciones y adquisición de las cosas ajenas.

En tratándose del caso que nos ocupa es de una sucesión intestada realizada por tramite notarial de la liquidación de herencia la que data del 29 de noviembre de 1997 y la demanda fue admitida presumiblemente en el mes de febrero de 2018, cuando ya han transcurrido más de veintiún (21) años, En consecuencia, la acción de petición de herencia se haya prescrita.

JURAMENTO ESTIMATORIO

La demanda carece del juramento estimatorio, por lo cual no podre pronunciarne tal como lo estable el articulo 96 numeral 3, en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. pero desde ya me opongo a cualquier cuantía que pretenda la parte demandante.

PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito señora Juez, declarar prescripta la ACCION DE PETICION DE HERENCIA.

SEGUNDA. Solicito señora juez, negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERA. Que se declare fundadas las excepciones previas.

CUARTA. Que se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

Solicito señor Juez, tener como pruebas las aportadas en el acápite de las pruebas de la demanda.

- Solicito señora Juez que, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto interlocutorio del 6 de abril del año 2021, la parte demandante debió aportar copia de la escritura No. 1976 del 25/06/2007, de la Notaria Única de Yumbo, hoy Notaria Primera del Círculo de Yumbo. mediante la cual se puede probar que mi defendido no concurrió al trámite notarial de la sucesión intestada de su señora madre OFELIA CUERO DE GUEVARA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, Art. 1326; artículo 2535 y demás normas concordantes del código civil, artículo 96 Núm., 3; artículo 100 numeral 5 del artículo 206 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

A LOS DEMANDADOS: En la carrera 10 No. 8-21, barrio Uribe Uribe, Yumbo, teléfono 602-669-21-75 y 320-652-19-14
Bajo juramento manifiesto que mi representado no maneja correo electrónico.

A LA APODERADA: En la calle 5 No. 3-15, barrio Belalcázar, Yumbo, teléfono 693-13-03, celular 310-399-88-96
olivayalav@hotmail.com

Del señor, atentamente,


OLIVA AYALA VILLAQUIRAN
C.C. No. 29.972.298 de Yumbo
T.P. #66.424 del C.S. de la Jud.

Doctora

OLGA LUCIA GONZALEZ

Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: ALBA ROSA VERGARA DE RIVAS
DEMANDADO: MARCO ESAU GUEVARA CUERO,
RADICACION: 76-001-31-10-001-2018-00034-00

CUADERNO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

OLIVA AYALA VILLAQUIRAN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Yumbo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.972.298 expedida en Yumbo, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 66.424 del C. S. de la Jud., actuando en nombre y en representación de señor **MARCO ESAU GUEVARA CUERO**, mayor de edad, y vecinos de la municipalidad de Yumbo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.548.043 expedida en Yumbo, debidamente facultada para intervenir en el proceso VERBAL PETICION DE HERENCIA, propuesto por la señora ALBA ROSA VERGARA DE RIVAS a través de apoderado judicial, formulo las siguientes excepciones previas:

INEPTITUD DE LA DEMANDA: la demanda adolece del juramento estimatorio, reglado en el artículo 100 numeral 5, teniendo en cuenta que la demanda establece unas sumas de dinero que presuntamente se pretende cobrar y se debía establecer, el juramento estimatorio. Igualmente, como lo que se pretende reclamar es una parte de un bien inmueble, a la demanda se debió acompañar un dictamen pericial a fin de determinar el valor comercial del bien inmueble y se desconoce mediante qué documento o argumento se basa la demandante para impetrar una demanda, cuando estima una cuantía de \$20.000.000.00

DEMANDADO NO SUJETO A SER PARTE DE LA DEMANDA: En la demanda fue integrado el señor MARCO ESAU GUEVARA CUERO, quien no concurrió a la liquidación de herencia de su señora madre OFELIA CUERO DE GUEVARA (q.e.p.d.), tal como se puede probar con el certificado de

matrícula Inmobiliaria 370-350630, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali y en la escritura No. 1976 del 25/06/2007 de la Notaria Primera de Yumbo, antes Notaria Única, en donde no está incluido el citado señor y mal puede demandarse a quien no está obligado a concurrir a los estrados judiciales, por no ser UN LITIS CONSORCIO POR PASIVA, lo que daría lugar a una demanda por daños y perjuicios.

PRUEBAS

Solicito señor juez tener como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO: En la carrera 10 No. 8-21, barrio Uribe Uribe, Yumbo, 602-669-21-75 y 320-652-19-14, bajo la gravedad de juramento el señor MARCO ESAU GUEVARA CUERO, no maneja correo electrónico.

LA APODERADA: En la calle 5 No. 3-15, barrio Belalcázar, Yumbo, teléfono 602-693-13-03, celular 321-707-54-64 olivayalav@hotmail.com

De la señora Juez, atentamente,


OLIVA AYALA VILLAQUIRÁN

C.C. No. 29.972.298 de Yumbo
T.P. #66.424 del C.S. de la Jud.